	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No. SAN-00349-26  
(05 DE MAYO DE 2026)**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2025-E 19488 – DENUNCIA-01902-25  
**FECHA DEL RADICADO:** 01 DE AGOSTO DE 2025  
**EXPEDIENTE:** SAN-00349-26  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO,  
APROVECHAMIENTO E INADECUADA  
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN  
Y DEMOLICIÓN - RCD  
**PRESUNTO INFRACCTOR:** RENTANDES S.A.S.

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Radicado 2025-E 19488 del 01 de agosto de 2025, Denuncia 01902-25 y Vital No. 0600000000000190009, de manera anónima, manifiestan que en el Lote B Ubicado en la Vereda Oriente del Municipio de Palermo (H) con coordenadas de georeferenciación 2°54'5145N 75°19'27.18"W "(...) Desde la oficina Ambiental y Minera dirigida por la secretaria general y de participación comunitaria del Municipio de Palermo nos permitimos remitir a ustedes el Oficio No. 20252407002 emitido con fecha 30 de julio del 2025 mediante el cual se informa sobre una presunta contravención a la normatividad ambiental ocurrida en el territorio de nuestro municipio. Dicha situación fue verificada en el marco de nuestras funciones de control y seguimiento y se relaciona con (breve descripción del hecho: la disposición inadecuada de los residuos de construcción y demolición (RCD). En atención a las competencias que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM como Autoridad Ambiental Regional solicitamos muy respetuosamente su intervención, revisión y/o apertura del procedimiento sancionatorio correspondiente. (...)"

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

En virtud de lo anterior, mediante Auto de Visita 603 del 25 de agosto de 2025, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista de apoyo Ángela María Quesada Penagos, adscrita a la Dirección Territorial Norte, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia el 26 de agosto de 2025, a partir de la cual se emite el Concepto Técnico 3444 del 27 de agosto de 2025, del cual se resume lo siguiente:

**"(...) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

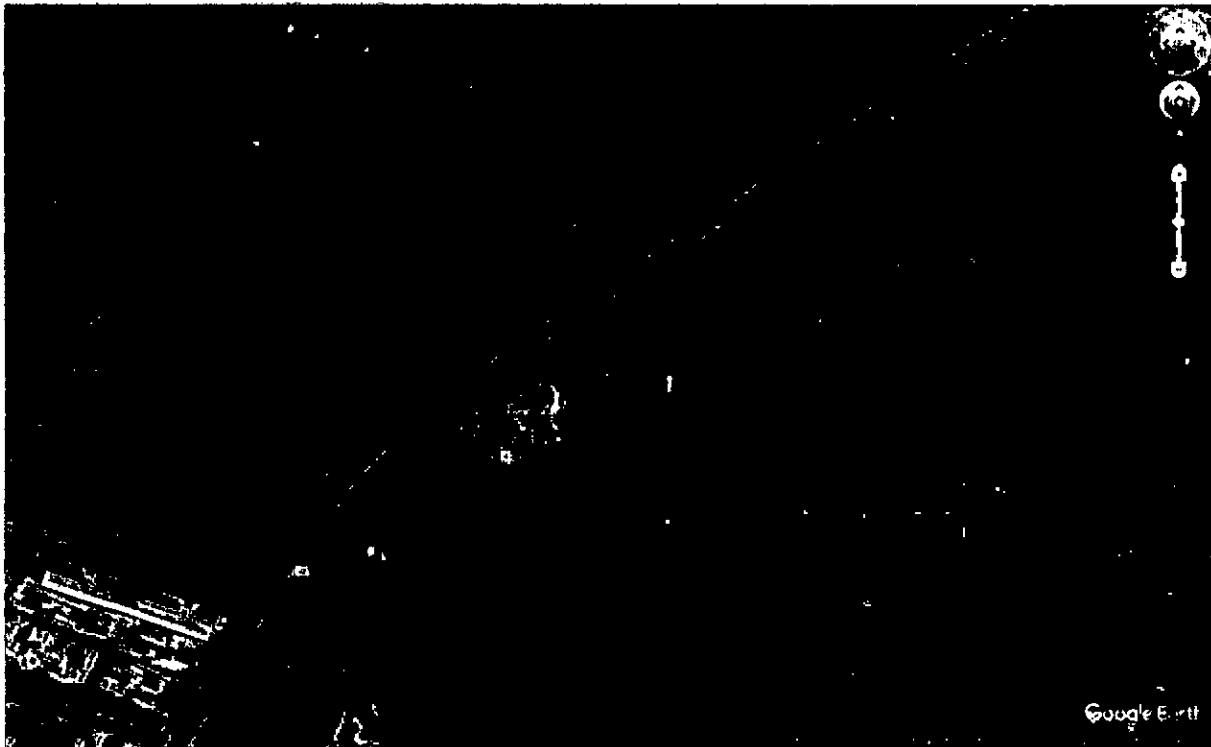
*Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 19488 del 01 de agosto del 2025, VITAL No. 060000000000190009 y expediente Denuncia-01902-25, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en "Desde la Oficina Ambiental y Minera dirigida por la secretaria general y de participación comunitaria del Municipio de Palermo nos permitimos remitir a ustedes el oficio No.20252407002 emitido con fecha 30 de Julio del 2025 mediante el cual se informa sobre una presunta contravención a la normatividad ambiental ocurrida en el territorio de nuestro municipio. Dicha situación fue verificada en el marco de nuestras funciones de control y seguimiento y se relaciona con (breve descripción del hecho: La disposición inadecuada de los residuos de construcción y demolición (RCD). En atención a las competencias que la Corporación autónoma regional del alto magdalena CAM como autoridad ambiental regional solicitamos muy respetuosamente su intervención revisión y/o apertura del procedimiento sancionatorio correspondiente".

Con el fin de atender los hechos descritos anteriormente se emitió el auto de visita No. 603 del 25 de agosto del 2025 y el día 26 de agosto de 2025, se practicó visita de inspección ocular al predio denominado Lote B con numero predial 4152400000000001168100000000 del municipio de Palermo del departamento del Huila, específicamente sobre las coordenadas planas E861389 N814079 donde se identificó lo siguiente:



*Imagen 1: Ubicación geográfica del área de inspección de la inadecuada disposición de residuos en el Lote B del municipio de Palermo.*

*Fuente: Google Earth*

*Al llegar al predio, se realizó un recorrido por el lote, donde se evidencio la inadecuada disposición*

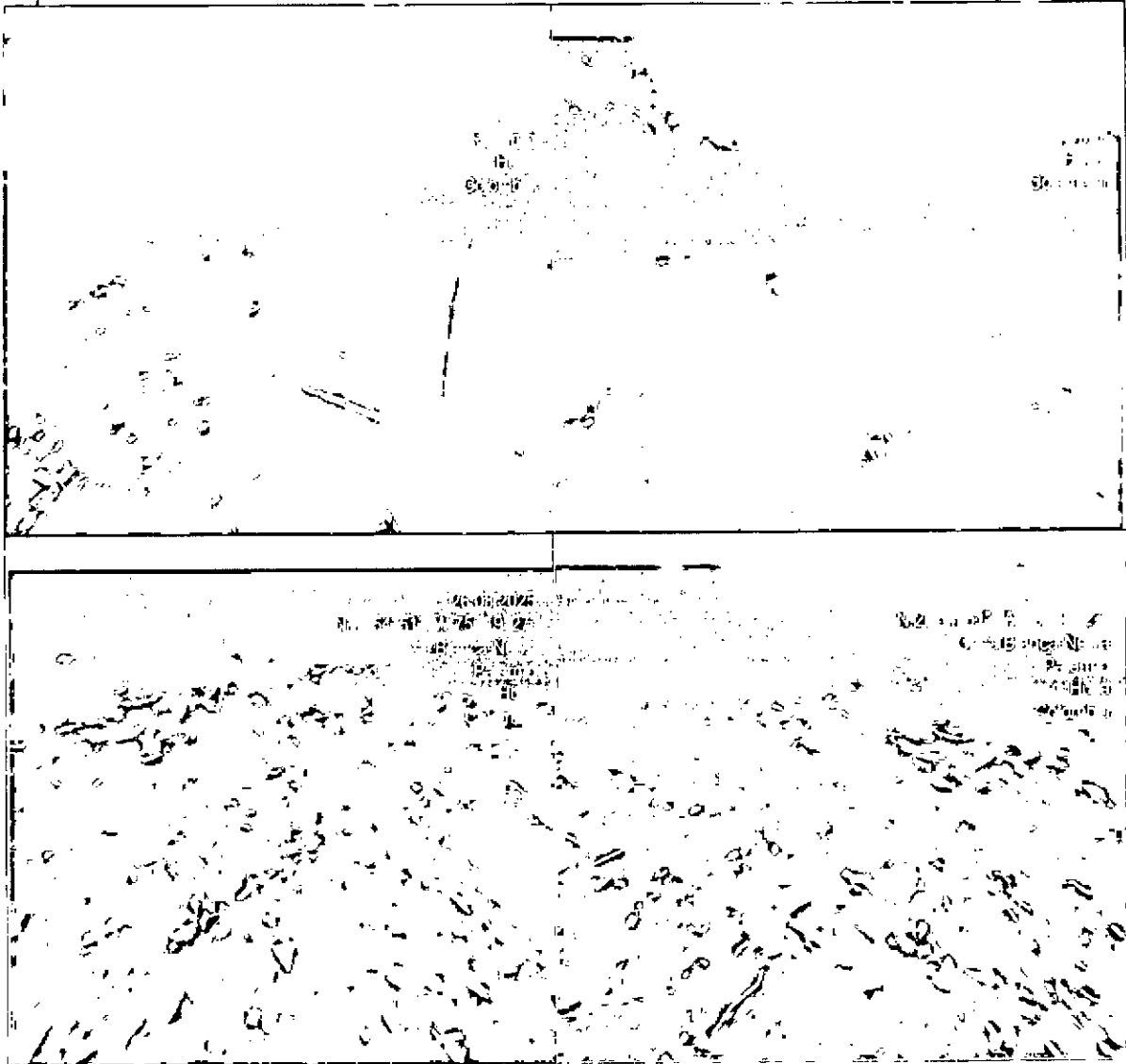


## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

de concreto, trozos de ladrillo, trozos de cerámica, madera, vidrios, plásticos, tejados, bolsas de cemento (residuos de construcción y demolición - RCD), residuos de material vegetal, entre otros.

*Cabe recalcar que el inadecuado manejo de dichos residuos genera una problemática ambiental, así como se presume que dicha actividad genere proliferación de vectores y a su vez problemas de salud pública en el sector aledaño. Es preciso mencionar que al momento de la visita no se evidenció en flagrancia a ningún reciclador, vehículo de tracción mecánica o animal, realizando la actividad de disposición de residuos.*





# AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



Foto 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8: Evidencia fotográfica de la inadecuada disposición de RCD en lote B del municipio de Palermo.

Al llegar al área administrativa de la CAM, se realiza la verificación de las coordenadas obtenidas en campo con la oficina de planeación, la cual determino que en el predio que se realiza la inadecuada disposición de estos residuos, cuenta con número predial 41524000000000001168100000000 con dirección: Lote B, en área de producción agropecuaria y forestal.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Imagen 2: Ubicación geográfica de las coordenadas tomadas en campo en área de producción agropecuaria y forestal.  
Fuente: SPOT

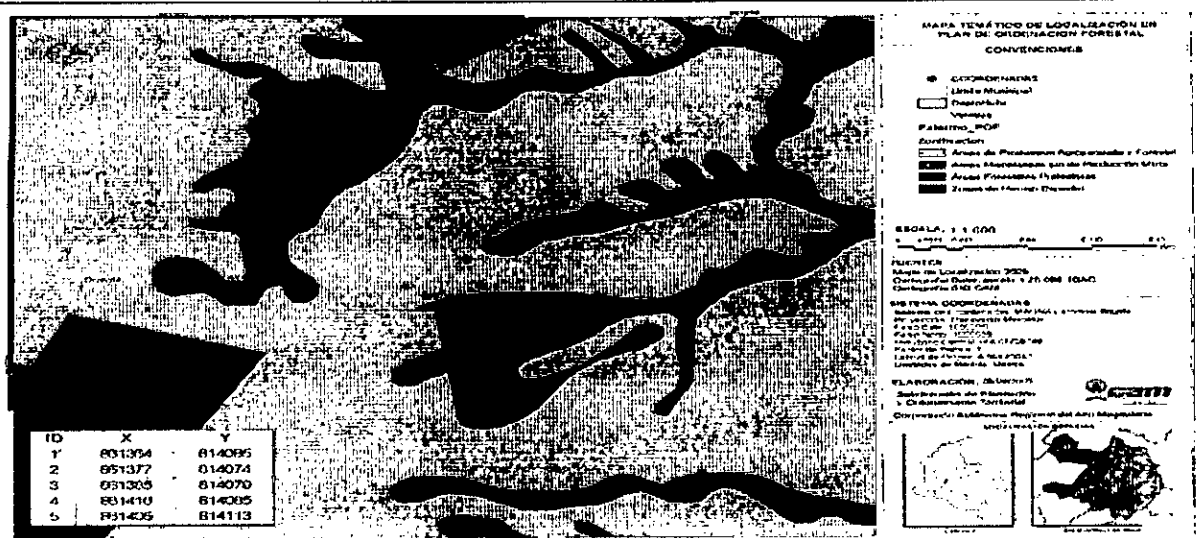
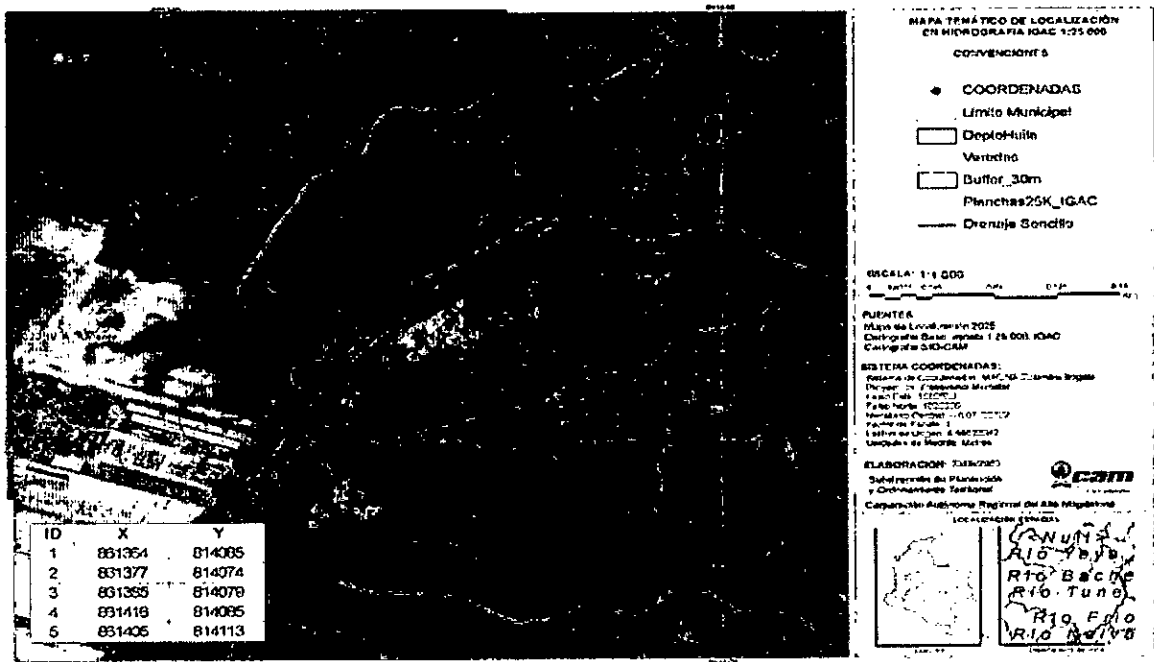
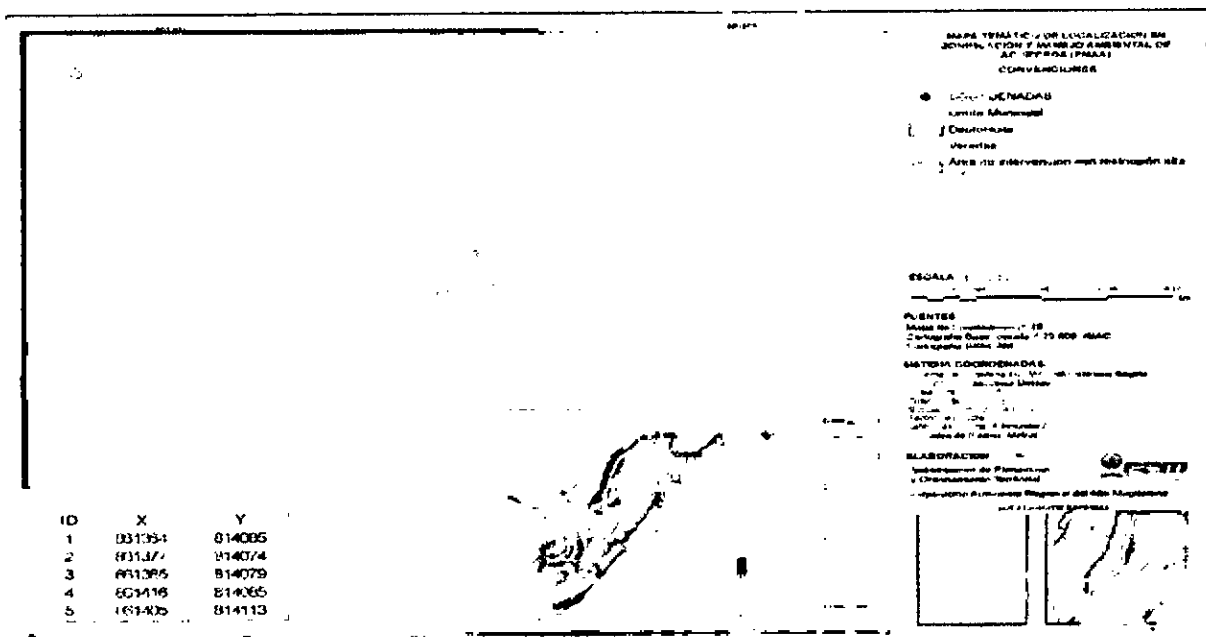


Imagen 3: Ubicación geográfica de las coordenadas tomadas en campo con el mapa temático de la localización hidrográfica.  
Fuente: SPOT



	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Con respecto al Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos adoptado mediante la Resolución No. 3662 del 14 de diciembre de 2021, "por la cual se adoptó la zonificación y manejo ambiental de acuíferos en el sector centro, noroccidental y nororiental de la cuenca del Río Magdalena en el departamento del Huila y se restringió y priorizó el uso del acuífero de importancia ambiental de la formación gigante". Por consiguiente, las coordenadas tomadas en campo traslapan dentro las Área de intervención con restricción alta ZR.



**Imagen 4:** Ubicación geográfica de las coordenadas tomadas en campo con el mapa temático de localización en zonificación y manejo ambiental de acuíferos (PMAA)  
Fuente: SPOT


Así las cosas, de acuerdo con lo inspeccionado en campo y lo identificado en el área administrativa se identifica incumplimientos normativos las cuales se citan a continuación:

### Normatividad

#### **Resolución 472 de 2017**

Por lo anterior, se cita al artículo 20 Prohibiciones de la resolución 472 de 2017 por la cual es modificada parcialmente por la resolución 1257 de 2021 el cual menciona lo siguiente:

1. El abandono de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el territorio Nacional.
2. Disponer de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en espacios públicos.
3. Mezclar los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados con residuos sólidos ordinario y/o residuos peligrosos
4. Recibir en los sitios de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**Decreto 2811 de 1974**

- *Artículo 8: Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros: "... L- La acumulación o disposición inadecuada de residuos basuras, desechos y desperdicios".*
- *Artículo 35; se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

**CONCLUSIONES**

- *Durante el recorrido realizado por el lote se evidencio la inadecuada disposición de concreto, trozos de ladrillo, trozos de cerámica, madera, vidrios, plásticos, tejados, bolsas de cemento (residuos de construcción y demolición - RCD), residuos de material vegetal, entre otros.*
- *Al momento de la visita de inspección ocular, no se evidenció en flagrancia a ningún reciclador, vehículo de tracción mecánica o animal, realizando la actividad de disposición de residuos.*
- *Según lo consultado con la oficina de planeación, el predio donde se realiza la inadecuada disposición de estos residuos cuenta con número predial 41524000000000011681000000000 con dirección: Lote B, en área de producción agropecuaria y forestal.*
- *Con respecto al Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos adoptado mediante la Resolución No. 3662 del 14 de diciembre de 2021, las coordenadas tomadas en campo traslapan dentro las Área de intervención con restricción alta ZR.*
- *Se identifica incumplimiento normativo de la Resolución 472 de 2017 la cual es modificada parcialmente por la resolución 1257 de 2021, en el artículo 20. Prohibiciones, y en el Decreto 2811 de 1974 en los artículos 8 y 35.*

**2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

*Al momento de la visita no es posible identificar infractor.*

**3. DEFINIR marcar (x):**


- **AFECCIÓN AMBIENTAL (  )**
- **NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL) (  )**

**4. AFECCIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"**

**4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL**

*Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth.*

*Las coordenadas registradas en el presente concepto técnico fueron tomadas con el celular del contratista – CAM.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

**Resolución 472 de 2017**

Por lo anterior, se cita al artículo 20 Prohibiciones de la resolución 472 de 2017 por la cual es modificada parcialmente por la resolución 1257 de 2021 el cual menciona lo siguiente:

5. El abandono de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el territorio Nacional.
6. Disponer de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en espacios públicos.
7. Mezclar los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados con residuos sólidos ordinario y/o residuos peligrosos
8. Recibir en los sitios de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados.

**Decreto 2811 de 1974**

- Artículo 8; Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros: "... L- La acumulación o disposición inadecuada de residuos basuras, desechos y desperdicios".
- Artículo 35; se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

**4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES**

**Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.**

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIÓFISICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	RÍPE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FALNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	RECURSOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS

**4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS**

**4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.**

- a) Intensidad (IN):
- b) Extensión (EX):
- c) Persistencia (PE):
- d) Reversibilidad (RV):
- e) Recuperabilidad (MC):

*Nota:* Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

**5. EVALUACION DEL RIESGO** (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

### 5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

#### 5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Incumplir la normatividad, Dar lugar al deterioro del paisaje, realizando actividad de inadecuada disposición de RCD. Incumpliendo lo establecido Resolución No. 472 de 2017 por la cual es modificada parcialmente por la resolución 1257 de 2021 el cual menciona que lo siguiente:

1. El abandono de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en el territorio Nacional.
2. Disponer de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en espacios públicos.
3. Mezclar los Residuos de Construcción y Demolición – RCD generados con residuos sólidos ordinario y/o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados.
5. El almacenamiento temporal o permanente de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

#### Decreto 2811 de 1974

- Artículo 8; Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros: "... L- La acumulación o disposición inadecuada de residuos basuras, desechos y desperdicios".
- Artículo 35; se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

#### 5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

##### a) Intensidad (IN):

No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades consistentes al incumplimiento normativo correspondiente a la inadecuada disposición de residuos. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%. (1)

##### b) Extensión (EX):

La actividad de inadecuada disposición de residuos verificada en la visita técnica se desarrolló en un área inferior a una ha. (1).

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**c) Persistencia (PE):**

La persistencia del efecto generado por la actividad de la inadecuada disposición de residuos, se supone que no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal inferior a seis (6) meses. (1)

**d) Reversibilidad (RV):**

Considerando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio menor a (1) año. (1)

**e) Recuperabilidad (MC):**

La alteración en el bien de protección la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo inferior 6 meses (1).

**Importancia de la afectación (I) Recurso suelo:** I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Nota:** Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

**5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Para el presente concepto, se establece que para el Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente: según lo estipulado en el Incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 472 de 2017 por la cual es modificada parcialmente por la resolución 1257 de 2021, se identifica de conformidad con los atributos valorados en el punto anterior, en donde se obtuvo lo siguiente:

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )			
<b>I = 8</b>			
AFECTACIÓN		OCURENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Beja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m</b>		<b>4</b>	

**Imagen 5:** Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, se concluye que para el impacto potencial identificado sobre el recurso o bien de protección suelo, se tiene lo siguiente:

- Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de  $m=20$ .
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, sobre el recurso suelo, por el incumplimiento normativo es Muy Baja, lo que corresponde a un valor de  $o=0,2$ .

Así, la evaluación del riesgo ( $r=o*m$ ) se determina como  $r=4$ .

#### 5.4. PROBABILIDAD DE OCURENCIA

De conformidad con lo relacionado en la imagen 2 "Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del presente concepto se tiene que la probabilidad de ocurrencia originada por el incumplimiento a la normalidad ambiental vigente Resolución No. 472 de 2017 por la cual es modificada parcialmente por la resolución 1257 de 2021, se evalúa como Muy Baja.

- Probabilidad de Ocurrencia= Muy Baja
- Valor de la Probabilidad de Ocurrencia= 0,2

#### 6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI  X  NO

Suspender toda actividad de recepción, almacenamiento y/o disposición de residuos sobre el lote B ubicado en el municipio de Palermo, con número catastral 415240000000000011681000000000.

Nota: El levantamiento de la medida preventiva quedara sujeto a la implementación de las acciones orientadas a la recuperación y limpieza del área afectada, soportadas con los respectivos manifiestos y certificaciones que acrediten la disposición final de los residuos.

#### 7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Remitir el presente concepto, ante la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para que adelante las acciones pertinentes de indagación preliminar que permitan identificar el presunto infractor, en el marco Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009. (...)"

Por medio del Radicado 2025-S 30256 del 14 de octubre de 2025, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dio respuesta al Radicado 2025-E 19488 del 01 de agosto de 2025, a la señora ZULAY YADIRA VARGAS MUÑOZ, Secretaria General y de Participación Comunitaria – Alcaldía Municipal de Palermo (H).

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

### III. DEL AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Auto 648 del 16 de octubre de 2025, inicio la etapa de la Indagación Preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y ordenó la práctica y/o incorporación de las siguientes pruebas:

- Radicado 2025-E 19488 del 01 de agosto de 2025, Denuncia 01902-25 y Vital No. 0600000000000190009.
- Auto de Visita 603 del 25 de agosto de 2025.
- Concepto Técnico 3444 del 27 de agosto de 2025.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el fin de que allegue el certificado de libertad y tradición del Lote B con número predial 415240000000000011681000000000, en área de producción agropecuaria y forestal del municipio de Palermo (H), específicamente sobre las coordenadas planas E861389 - N814079, con el fin de poder identificar el propietario del predio, quien tendría que darnos cuenta de las afectaciones ambientales encontradas en su propiedad, para que otorgue a esta Corporación información relevante que repose en su base de datos que permita la plena identificación del presunto infractor y si efectivamente estamos frente a una vulneración de alguna norma ambiental.
- Oficiar a la Secretaria de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Palermo (H), con el fin de que alleguen información sobre el propietario o responsable del Lote B con número predial 415240000000000011681000000000, en área de producción agropecuaria y forestal del municipio de Palermo (H), específicamente sobre las coordenadas planas E861389 - N814079, para identificarlo dentro de las presentes diligencias y, de igual manera, nos informen, si, a la fecha tienen denuncias o han realizado operativos por mala disposición de RCD y material vegetal, entre otros en el mismo predio y, estas sean enviadas; información que será relevante para esta Corporación que nos permite la plena identificación del presunto infractor, porque estamos frente a una vulneración normativa y afectación ambiental en el sitio.
- Radicado 2025-S 30256 del 14 de octubre de 2025.

Por medio del Radicado 2025-S 30855 del 20 de octubre de 2025, la Dirección Territorial Norte de la CAM, solicito a la Alcaldía Municipal de Palermo (H) – Secretaria de Planeación e Infraestructura, la información ordenada en el Auto 648 del 16 de octubre de 2025, con recibido del 23 de octubre de 2025 según la empresa de mensajería 472 con número de guía RA543136154CO.

Por medio del Radicado 2025-S 30855 del 20 de octubre de 2025, la Dirección Territorial Norte de la CAM, solicito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la información ordenada

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

en el Auto 648 del 16 de octubre de 2025, con recibido del 21 de octubre de 2025 según la empresa de mensajería 472 con número de guía RA543136168CO.

Por medio del Radicado 2025-E 27794 del 29 de octubre de 2025, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, dio respuesta al Radicado 2025-S 30855 del 20 de octubre de 2025, en la cual nos informan la siguiente información:

“(…)

NÚMERO PREDIAL	41-524-00-00-00-00-0001-1681-0-00-00-0000
PROPIETARIO(S)	RENTANDES S.A.S. NIT 830075684
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	200-216985

(…)”

Por medio del Radicado 2026-S 4510 del 19 de febrero de 2026, dio alcance al Radicado 2025-S 30855 del 20 de octubre de 2025, por parte de la Dirección Territorial Norte de la CAM, hacia la Alcaldía Municipal de Palermo (H) – Secretaría de Planeación e Infraestructura, en la cual se le solicita la información ordenada en el Auto 648 del 16 de octubre de 2025, con recibido vía correo electrónico del 19 de febrero de 2026.

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS


##### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“(…) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

❖ **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

*“(…) **ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (…)*”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen:



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

**“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)

**NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

**“(...) INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

**PARÁGRAFO 3.** La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica **“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”**

La referida Ley, en su artículo 13, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

***“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.***

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3, modificada por la Ley 2080 de 2021, que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“(...) Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Departamento del Huila, jurisdicción Norte de la CAM, en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE - CAM

#### ❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo establecido por la Dirección Territorial Norte de la CAM, a través del Concepto Técnico 3444 del 27 de agosto de 2025, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Ahora bien, sobre las disposiciones al parecer infringidas y que en consecuencia justifican el inicio del proceso sancionatorio ambiental en virtud de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se tienen las siguientes:

#### ➤ INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOCILCIÓN – RCD

#### ✓ Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

*"(...) Artículo 8. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

- a) *Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h) La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud; (Subraya y negrilla fuera del texto original). (...)

**ARTÍCULO 35.** - Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos. (...)"

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.1.3.8. Ecosistemas estratégicos.** Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto. (Decreto 2372 de 2010, Art. 29) (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3. Definiciones.** Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Acuífero.** Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua, entendida como el sistema que involucra las zonas de recarga, tránsito y de descarga, así como sus interacciones con otras unidades similares, las aguas superficiales y marinas.

**Aguas subterráneas.** Las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

afioramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares. (...)

**Sistema acuifero.** Corresponde a un dominio espacial, limitado en superficie y en profundidad, en el que existen uno o varios acuíferos, relacionados o no entre sí. (...)

**Vulnerabilidad intrínseca de un acuífero a la contaminación.** Características propias de un acuífero que determinan la facilidad con que un contaminante derivado de actividades antrópicas o fenómenos naturales pueda llegar a afectarlo.

**Vulnerabilidad.** Susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como de sus sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados por eventos físicos peligrosos. (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.1.13.1. De las Sanciones.** El incumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en los Planes de Manejo Ambiental de las Microcuencas y en los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos, acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias a que haya lugar de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya. (Decreto 1640 de 2012, art. 67). (...)"

- ✓ **Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, modificada por la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021.** "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones."

**"(...) Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:**

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas. (...)"

- ✓ **Resolución 3662 del 14 de diciembre de 2021, la modificó la Resolución 3243 del 02 de diciembre de 2019.** "Por la cual se adoptó la zonificación y manejo ambiental de acuíferos en el sector centro, noroccidental y nororiental de la cuenca del Río Magdalena en el departamento del Huila y se restringió y priorizó el uso del acuífero de importancia ambiental de la formación gigante".

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En virtud del Concepto Técnico 3444 del 27 de agosto de 2025 y con respecto al Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos adoptado mediante la Resolución 3662 del 14 de diciembre de 2021, por consiguiente, las coordenadas tomadas en campo traslapan dentro las Área de Intervención con Restricción Alta ZR.

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto Técnico 3444 del 27 de agosto de 2025, la cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad RENTANDES S.A.S., identificada con el Nit 830075684-0, en calidad de propietario del inmueble ubicado en el Lote B con número predial 415240000000000011681000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 200-216985, en área de producción agropecuaria y forestal del municipio de Palermo (H), específicamente sobre las coordenadas planas E861389 - N814079, por la presunta existencia de afectación y/o vulneración a la normatividad ambiental, como consecuencia de la inadecuada disposición de concreto, trozos de ladrillo, trozos de cerámica, madera, vidrios, plásticos, tejados, bolsas de cemento (residuos de construcción y demolición - RCD), residuos de material vegetal, entre otros.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 6 y el artículo 18 de la misma norma en mención, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad RENTANDES S.A.S., identificada con el Nit 830075684-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico 3444 del 27 de agosto de 2025.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

#### ❖ **Incorporación de Documentos y Solicitud de Pruebas**

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación y solicitud de las siguientes pruebas documentales, las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Radicado 2025-E 19488 del 01 de agosto de 2025.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Concepto Técnico 3444 del 27 de agosto de 2025.
- Radicado 2025-S 30855, 2025-S 30857, ambas del 20 de octubre de 2025.
- Radicado 2025-E 27794 del 29 de octubre de 2025.
- Radicado 2026-S 4510 del 19 de febrero de 2026.
- Certificado de la Camara de Comercio - Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la RENTANDES S.A.S., identificada con el Nit 830075684-0.

### VI. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “(...) *Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”<sup>1</sup>. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “(...) *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “(...) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)*”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que:

*“(...) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”* (Subrayado fuera del texto original)

<sup>1</sup> Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, como consecuencia de las presuntas infracciones a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

### RESUELVE


**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad RENTANDES S.A.S., identificada con el Nit 830075684-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas documentales:

- Radicado 2025-E 19488 del 01 de agosto de 2025.
- Concepto Técnico 3444 del 27 de agosto de 2025.
- Radicado 2025-S 30855, 2025-S 30857, ambas del 20 de octubre de 2025.
- Radicado 2025-E 27794 del 29 de octubre de 2025.
- Radicado 2026-S 4510 del 19 de febrero de 2026.
- Certificado de la Camara de Comercio - Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la RENTANDES S.A.S., identificada con el Nit 830075684-0.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir a la sociedad RENTANDES S.A.S., identificada con el Nit 830075684-0, por intermedio de su representante legal, apoderado debidamente constituido o quien haga sus veces, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, si las investigadas entran en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

normas vigentes, deberá informar inmediatamente esta situación a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte.

El representante legal, liquidador o promotor de la empresa que se encuentre en una de las situaciones descritas, deberá constituir a favor de esta Autoridad Ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad RENTANDES S.A.S., identificada con el Nit 830075684-0, por intermedio de su representante legal, apoderado debidamente constituido o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El Expediente SAN-00349-26, estará a disposición de la interesada en la oficina de atención y servicios a la ciudadanía de esta Corporación de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios del Huila, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar la presente providencia en la cartelera de la Dirección Territorial Norte - CAM. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 inciso segundo de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
 Directora Territorial Norte

**Auto 88 del 05 de mayo de 2026**

Y Proyecto. Ivonne A. Pérez M  
 Contralista CAM – Apoyo Jurídico DTN  
 Profesional Especializado  
 Expediente SAN-00349-26

